

AVISO No 078

28 DE FEBRERO DE 2023

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **JOSE JONATAN SANCHEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: Resolución-PQRDS 0679 del 20 de febrero de 2023

Persona a notificar: **JOSE JONATAN SANCHEZ**

Dirección del predio: **SAN ANDRES MZA 4 CS 16**

Funcionario que expidió el acto: **PAULA ANDREA MONTOYA**

Cargo: **Abogada Contratista**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



PAULA ANDREA MONTOYA

Abogada-Contratista

Dirección Comercial



Armenia, 28 DE FEBRERO DE 2023

Señor (a):

JOSE JONATAN SANCHEZ

Dirección: en **SAN ANDRES MZ 4 CS 16**

Matricula No.29664

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 078- Resolución-PQRDS 0679 del 20 de FEBRERO de 2023

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 078- Resolución-PQRDS 0679** del 20 de febrero de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION “**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



PAULA ANDREA MONTOYA

Abogada-Contratista

Dirección Comercial



**RESOLUCION PQRDS 0679
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN PQR394407
MATRICULA 29664**

La Abogada contratista adscrita a la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de las atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **JOSE JONATAN SANCHEZ DIAZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita “eliminar cobros por reconexión y suspensión” igualmente solicita “la cancelación total de la deuda y empezar el pago desde cero porque no cuenta con ningún recurso”, respecto al predio ubicado en el BARRIO **SAN ANDRES MZ 4 CS 16** identificado con **matrícula 29664**.
2. Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)*.
3. Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*
4. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la BARRIO **SAN ANDRES MZ 4 CS 16** identificado con **matrícula 29664**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por concepto de servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, así:

Producto	Servicio		Cuentas con saldo	Saldo pendiente	Saldo a favor	Valor Capital	Valor Mora
	Código	Descripción					
296641	1	ACUEDUCTO	9	\$2.747.949	\$0	\$2.747.949	\$0
296642	2	ALCANTARILLADO	8	\$2.209.910	\$0	\$2.209.910	\$0
296647	7	ASEO	8	\$1.621.633	\$0	\$1.621.633	\$0

5. Que, igualmente se observan en el sistema tres financiaciones que ascienden a un total de **\$5'573.793** millones de pesos, discriminadas así:

▲ Financiaciones

Ver    Separar

Código Financiación	Plan de financiación		Saldo Diferido	Cuota Inicial	Numero cuotas	% Interes	Saldo Pendiente	Atención	Cupón	Fecha Creación
	Código Plan Financiación	Descripción								
2375148	51	PLAN RESIDENC...	\$2.312.684	\$20.347	90	0	\$0	-1	34303895	2022-05-05 11:47:22
2372477	51	PLAN RESIDENC...	\$2.102.863	\$56.082	90	0	\$0	-1	33707983	2021-12-10 10:39:56
2239963	51	PLAN RESIDENC...	\$1.158.249	\$0	96	0	\$0	-1		2018-11-02 09:47:52

- financiación con fecha de creación del 2018-11-02,
- financiación con fecha de creación del 2021-12-10
- financiación con fecha de creación del 2022-06-05

Estas financiaciones se encuentran diferidas a cuotas cómodas para ser canceladas por el usuario, sin que pueda exonerarse de tal obligación.

6. Que, resulta preciso informarle que, el **Contrato de Condiciones Uniformes Acuerdo de Junta Directiva 016 de 2011, en su cláusula Primera establece: “Objeto.** El contrato tiene por objeto que EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP, preste el servicio público domiciliario, a favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble urbano o rural del municipio de Armenia y su área de influencia, dentro de la zona en la que la Entidad presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas lo permitan, a cambio de un precio en dinero el cual se determinará de conformidad con la regulación tarifaria vigente”.
7. Igualmente, el art. 99.9 de la Ley 142/1994, dispone que: “(...) con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.”
8. Adicionalmente, en la misma norma existe imposibilidad legal contenida en la Ley 142 de 1994, de exonerar deudas y/o prestar el servicio a título gratuito, así:

Artículo 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes: (...)

34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

9. Que teniendo en cuenta lo anterior se informa al peticionario que no es posible acceder a su petición de cancelación total de la deuda y empezar el pago desde cero, en consideración a que los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por la entidad al predio ubicado en la BARRIO **SAN ANDRES MZ 4 CS 16** identificado con **matrícula 29664**, debido a que existe imposibilidad legal.

10. Que, se informa al usuario que, la Ley 142 de 1994 en su **Artículo 140**. Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. Reza lo siguiente. **Suspensión por incumplimiento**. *El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

11. Que la Ley 142 de 1994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, señor **JOSE JONATAN SANCHEZ**, en el entendido de cancelar de manera total la deuda que tiene con Empresas Públicas de Armenia, de conformidad con lo contenido en la parte considerativa de la presente resolución. **Matrícula 29664.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **JOSE JONATAN SANCHEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la



Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veinte (20) días del mes de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Paula Andrea Montoya
Abogada Contratista
Dirección Comercial – EPA ESP